



CONSTANCIA SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso, informándole que en el mismo la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada en auto Admisorio de fecha 20 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEITIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS SERNA DUQUE
DEMANDADOS: INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S Y EDWIN ELIAS APARICIO SERNA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00192-00.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico aporta constancia de haber enviado el día 24 de noviembre de 2022, a la dirección física del demandado EDWIN ELIAS APARICIO SERNA el aviso de notificación del auto de mandamiento de pago, en el que le cita las normas del Código General del Proceso y a Ley 2213/2021; acreditando también el envío de la copia de dicha providencia.

1

Sea lo primero señalar que, aunque esté vigente el art. 8 de La ley 2213/2022 que contempla la notificación personal a través de mensaje de datos, la parte ejecutante ha optado por surtir la notificación en la dirección física del demandado, por lo tanto, debe ceñirse a lo regulado en los art. 291 y 292 del C.G.P. que contempla el envío de la citación para notificación y luego, el envío del aviso.

Así las cosas, habiéndose escogido las normas del Código General del Proceso para surtir la notificación al demandado, debe acreditar la parte ejecutante el envío de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. indicándole al demandado que dentro de los 5 días siguientes a su entrega debía comparecer al juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, o a través del correo electrónico del juzgado ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que no se advierte que se haya realizado.

Enviada y recibida dicha comunicación, sin que el demandado acudiera a notificarse personalmente, se debe enviar el aviso de que trata el art. 292 ib., el cual debe contener la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Valga precisar que el demandante a efectos de surtir la notificación al demandado no podía aplicar simultáneamente las disposiciones del Código General del Proceso y de la ley 2213/2022.



Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al extremo pasivo.

Por tal se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado EDWIN ELIAS APARICIO SERNA, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1bf456ebb7ef1dc2f280e8b4203e9e704c8a00edb5f83be24d127bddbc61aa**

Documento generado en 21/03/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>